

EL INTERÉS DEL MENOR EN LA REAGRUPACIÓN
FAMILIAR

THE INTEREST OF THE CHILD IN FAMILY REUNIFICATION

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1154-1175

Joel Harry
CLAVIJO
SUNTURA

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: El presente trabajo se encuentra orientado a realizar un estudio sobre el interés del menor en la reagrupación familiar. En ese marco, en la primera parte se realiza una exploración sobre el tema. Luego de ello, se analiza el factor migratorio y su relación con la reagrupación familiar. Posteriormente, se estudia la reagrupación familiar en la legislación. En cuanto al interés del menor, se analiza la unidad y la separación de los hijos. Asimismo, se estudia la preponderancia del factor económico frente al factor emocional en la aplicación de esta figura jurídica. Por su parte, se analiza la integración del menor en el país de acogida, para terminar con una serie de conclusiones y propuestas en función del tema estudiado. En lo que respecta a la metodología se ha recurrido a los métodos analítico, interpretativo y comparativo.

PALABRAS CLAVE: El interés del menor, la reagrupación familiar, país de origen, país de acogida.

ABSTRACT: *The purpose of this paper is to analyze the interest of the child in family reunification. After a brief general introduction to the subject, the present research work studies the migratory factor and its relationship with family reunification. Subsequently, family reunification in the legislation is analyzed. Regarding the interest of the child, the unity and separation of the children are studied. Likewise, the preponderance of the economic factor or the emotional factor in the application of this legal figure is analyzed. Likewise, the integration of the child in the host country is studied. Finally, it concludes with a series of conclusions base on the subject studied. For this purpose, both analytical, interpretative and comparative methods are used in this research paper.*

KEY WORDS: *Country of origin, family reunification, host country, the interest of the child.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL FACTOR MIGRATORIO Y LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR.- I. El futuro de la Reagrupación Familiar.- III. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN.- I. Directiva Europea sobre Reagrupación Familiar.- 2. Constitución española.- 3. Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero de 1996.- 4. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.- IV. LA UNIDAD O LA SEPARACIÓN DE LOS HIJOS.- V. EL FACTOR ECONÓMICO FRENTE AL FACTOR EMOCIONAL.- VI. LA INTEGRACIÓN DEL MENOR EN EL PAÍS DE ACOGIDA.- VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En primer término, resulta oportuno señalar que el derecho de reagrupación familiar consiste en la facultad que tienen los inmigrantes de traer a los integrantes de su estructura familiar al país receptor¹.

En ese sentido, la reagrupación familiar en mayor o menor medida es un tema de actualidad jurídica no solo debido al factor migratorio, sino también debido a temas conflictivos que se suscitan en diferentes Estados que se convierten en países emisores de personas que buscan emigrar a otros Estados, entre ellos a España².

En el proceso de reagrupación familiar la figura del menor adquiere especial relevancia, por cuanto, su movilidad se encuentra condicionada a la decisión de sus progenitores en primera instancia y luego supeditada a la autorización de los órganos administrativos en el país receptor.

En ese contexto, la desestructuración familiar al inicio del proceso de reagrupación familiar afecta principalmente a los hijos quienes se encuentran súbitamente en esta situación sin comprender el motivo real o la finalidad de la separación de sus progenitores. Esto, da lugar en el país de origen a la formación de una nueva estructura familiar atípica y temporal que genera una situación de

1 CANEDO ARRILLAGA, M^º.: "La reagrupación familiar en los instrumentos familiares. La perspectiva del menor", en AA. VV.: *Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho, IV jornadas sobre Derecho de los Menores* (coord. por E. LÁZARO e I. CULEBRAS), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, p. 390.

2 Según datos oficiales: a 31 de diciembre de 2020, del 100% de la población extranjera residente en España en régimen general según tipo de autorización, el 24% corresponde a solicitudes de reagrupación familiar, véase Observatorio Permanente de la Inmigración de la Secretaría General de Inclusión, *Estadística de residentes extranjeros en España*, Observatorio Permanente de la Inmigración, Madrid 2021, pp. 9 y 10. Este porcentaje a 31 de diciembre de 2021, ha sufrido una leve variación, toda vez que, del 100% de la población extranjera residente en España en régimen general según tipo de autorización, el 22% corresponde a solicitudes de reagrupación familiar, véase Observatorio Permanente de la Inmigración de la Secretaría General de Inclusión, *Estadística de residentes extranjeros en España*, Observatorio Permanente de la Inmigración, Madrid 2022, pp. 12 y 13.

• **Joel Harry Clavijo Suntura**

Profesor contratado Doctor. Universidad Isabel I de Burgos. E-mail: joelharry.clavijo@uii.es

arraigo del menor con quien o quienes reemplazan la figura paterna o materna ausente. En esa línea, de forma correcta se afirma que el proceso de reagrupación familiar afecta a la estabilidad emocional de los hijos, toda vez que, en el país de origen el menor se separa de sus familiares o personas que se encargaban de cuidarlo y brindarle afecto y cariño durante la ausencia de sus progenitores³. Esto significa, que el estado emocional de los hijos se resquebraja primero cuando uno de los progenitores emigra al país de acogida, y luego cuando la reagrupación familiar se viabiliza, por cuanto, los hijos nuevamente deben afrontar la ruptura de su entorno familiar creado de forma provisional en el país de origen.

Por si no fuera poco, una vez que se concreta la reunificación de la familia en el país de acogida, el menor debe lidiar con un nuevo entorno. Es decir, nuevos amigos, nueva escuela, nueva vivienda y nuevo barrio, entre otros. En ese contexto, resulta importante la participación de los órganos administrativos en el país de acogida en el proceso de acompañamiento y guía al menor, especialmente en la primera etapa luego de consolidada la reagrupación familiar, con la finalidad de que su integración no sea traumática. Al respecto, conviene puntualizar que los hijos se encuentran en esta situación en la mayoría de los casos -por no decir en todos- por voluntad y deseo de sus progenitores⁴.

En ese marco, la reagrupación familiar de los hijos no se limita a su integración al nuevo entorno familiar y social como menores de edad, por cuanto, una vez que cumplan la mayoría de edad formarán parte de la sociedad civil en el país de acogida como personas con capacidad plena de obrar⁵.

En virtud de lo anterior, el desarrollo del presente trabajo se encuentra estructurado de la siguiente forma; en primer término, se analizará de forma concreta el factor migratorio y su relación con la reagrupación familiar, luego se estudiará la regulación de la reagrupación familiar en la legislación, posteriormente, se analizará si en interés del menor debe preponderar la unidad o la separación de los hijos, luego se examinará el factor económico y el factor emocional en la aplicación de esta figura jurídica, en la última parte se estudiará la integración del menor en el país de acogida, para concluir con una serie de conclusiones sobre el tema objeto de estudio.

3 GARABANDAL, M^a.: "Extranjería, infancia y nuevas formas de familia. Consecuencias en el sistema familiar", en AA. VV.: *Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho, IV jornadas sobre Derecho de los Menores* (coord. por E. LÁZARO e I. CULEBRAS), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, pp. 365-388.

4 DELPINO, M^a. A.: *La inserción de los adolescentes latinoamericanos en España. Algunas claves*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio de la Infancia, Madrid, 2007, p. 79.

5 Sobre el tema, el numeral 3 del art. 19 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, prevé que los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente una vez que alcancen la mayoría de edad y cuenten con medios económicos suficientes para atender sus propias necesidades.

II. EL FACTOR MIGRATORIO Y LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

Sin duda, la figura jurídica de la reagrupación familiar se encuentra relacionada al factor migratorio, que da lugar a la formación de una familia transnacional que se caracteriza por la separación física de sus integrantes, el mantenimiento de vínculos afectivos y relaciones a distancia estables⁶.

En ese sentido, se puede emigrar de forma voluntaria, o bien de forma obligada, este aspecto da lugar a un proceso de reagrupación familiar⁷. En función de las características que conllevan a la migración y la posterior reunificación de la familia en el país de acogida, consideramos que la reagrupación familiar se gesta de forma típica y atípica.

La reagrupación familiar típica comienza por la separación consensuada de sus integrantes debido principalmente a la situación económica inestable en el país de origen. En este supuesto, uno de los progenitores emigra con el argumento de que la desestructuración temporal de la familia es la mejor opción para el bienestar de sus integrantes.

En cambio, la reagrupación familiar atípica se encuentra relacionada, entre otras, a situaciones externas como conflictos bélicos, políticos y religiosos que obligan a sus integrantes a separarse. Por su parte, existen situaciones internas denominadas problemáticas familiares multicausales que comprenden conflictos de pareja o del grupo familiar de convivencia, casos de violencia de género, o bien de drogodependencia⁸.

En estos casos, los progenitores no tienen la oportunidad de consentir, sino que se encuentran obligados a dejar su país de origen, inclusive en determinados supuestos deben dejar su fuente laboral, o bien renunciar al ejercicio de su profesión, por cuanto, su integridad personal corre riesgo.

6 BLANCO FERNÁNDEZ, C.: "Familias transnacionales y derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho a la reagrupación familiar en España", *Revista de Deusto de Derechos Humanos*, 2016, núm. 1, pp. 77-104. p. 81. Al respecto, bien se afirma que la reagrupación familiar constituye una especie dentro del género de la migración familiar que comprende diversos tipos de procesos migratorios que se encuentran relacionados con la familia, GARCÍA LÓPEZ, M^a. E.: *El derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros países*, Universidad de Salamanca, 2012, p. 685.

7 Al respecto, cabe señalar que la aplicación de la reagrupación familiar en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sufrido un proceso de evolución desde la década de los años 80, que se divide en 3 etapas; la primera etapa, se caracteriza por ser de carácter restrictivo, la segunda etapa, tiene un tenor progresista, activista y humanitario con tendencia liberal que prepondera el interés del menor, y la tercera etapa, sigue una tendencia de corte rupturista que consiste en priorizar el interés del menor por sobre la situación ilegal del reagrupante, GARCÍA LÓPEZ, M^a. E.: *El derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros países*, cit., pp. 691 - 697.

8 Véase NOVALES CASADO, A.: "La reintegración de menores en las familias inmigrantes. Riesgos y necesidades de los menores inmigrantes reagrupados", *Revista Cuadernos de Trabajo Social*, 2015, núm. 2, pp. 237 y 238.

En ambos tipos de reagrupación familiar, en mayor grado son los hijos quienes resultan ser los principales afectados por la desestructuración temporal de la familia. En ese sentido, conviene puntualizar que la reagrupación familiar si bien es un derecho que los emigrantes tienen, no siempre concluye de forma positiva con la reagrupación total de todos los integrantes del núcleo familiar -cónyuge e hijos-, sino que en algunos supuestos los cónyuges rompen su vínculo matrimonial⁹. Estos casos, dan lugar a la reagrupación familiar parcial que comprende únicamente a los hijos menores de edad, quienes deben asimilar la desestructuración definitiva de su familia formada en su país de origen.

En ese sentido, la STS II de noviembre 2010, se pronuncia a favor de la reagrupación familiar parcial de la hija del reagrupante de 4 años, por cuanto la progenitora que se encuentra en el país de origen ha contraído nuevamente matrimonio¹⁰.

I. El futuro de la Reagrupación Familiar.

La figura jurídica de la reagrupación familiar tal como se ha evidenciado en el epígrafe anterior se encuentra relacionada a la movilidad internacional de las personas. En ese sentido, la migración es un fenómeno constante, que dependiendo de la situación concreta de uno o varios países se convierten en potenciales emisores de personas que luego en el país de acogida solicitarán la reagrupación familiar de su cónyuge e hijos principalmente.

Esto significa, que en mayor o menor grado en función de las olas migratorias la reagrupación familiar es un fenómeno latente en los países de acogida. Al respecto, cabe señalar que al ser un derecho para todas las personas de origen extranjero, una vez que se viabilice la reagrupación de la familia, los reagrupados comparten los mismos espacios con la sociedad nativa del país de acogida, por lo que, resulta importante fomentar la integración de los reagrupados, con la finalidad de evitar la creación de grupos o guetos que tiendan a desestabilizar la armonía en la sociedad civil del país de acogida.

En el ámbito concreto de los menores de edad reagrupados, consideramos que es de suma importancia que asimilen el modelo educativo en el país de acogida. En esa línea, es recomendable que reciban reforzamiento y apoyo escolar, con el objetivo de que a futuro adquieran una formación universitaria o profesional. De esta forma, se fomentará su ingreso al mercado laboral, en lugar de convertirse

⁹ Al respecto, existen supuestos en los cuales la cónyuge a ser reagrupada no formaba parte inicialmente de la estructura familiar, sino que anteriormente tenía otro vínculo matrimonial, disuelto al momento de haber iniciado el reagrupante la solicitud de reagrupación familiar, véase STS 25 abril 2022 (Rec. 3115/2021).

¹⁰ Véase STS II noviembre 2010 (Rec. 5236/2007).

en potenciales desempleados que se acojan a subsidios por desempleo, o bien a determinadas ayudas estatales de supervivencia.

Por este motivo, el legislador establece que antes de conceder la autorización de reagrupación familiar, el reagrupante debe demostrar que tiene capacidad económica para solventar el mantenimiento de los integrantes de su familia (aspecto que se desarrolla en el epígrafe V del presente trabajo). Sin embargo, hay que resaltar que la naturaleza de la reagrupación familiar se fundamenta en el ámbito afectivo y emocional entre sus integrantes.

Otro aspecto a tomar en cuenta a futuro es la movilidad de la familia reagrupada al interior de los países que forman parte de la Unión Europea, esto, debido a motivos laborales, en ese sentido, conviene preguntarse si es factible emocionalmente la movilidad de los familiares que han sido recientemente reagrupados a un nuevo país de acogida. Al respecto, consideramos que si bien el factor laboral por su connotación económica es relevante, en este caso los menores son los más afectados, porque nuevamente deben cambiar de entorno a otro país de acogida.

III. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN.

I. Directiva Europea sobre Reagrupación Familiar.

El principal instrumento en los países que forman parte de la Unión Europea es la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar¹¹.

En cuanto a su contenido, conviene resaltar el inciso d) del art. 2, que hace referencia a la entrada y posterior residencia en un Estado, que forma parte de los países de la Unión Europea, por parte de los integrantes de una familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en el citado Estado con el objetivo de conservar la unidad familiar.

Al respecto, se debe señalar que el artículo en cuestión no hace alusión a la reagrupación familiar, sino a la unidad familiar. En ese sentido, consideramos

11 En el ámbito europeo como antecedentes se debe tomar en cuenta los arts. 8, 10 y 12 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Los arts. 14, 16 y 19 de la Carta Social Europea de Turín de 18 de octubre de 1961. El art. 12 del Convenio Europeo relativo al Estatuto del trabajador Inmigrante, de 24 de noviembre de 1977. Y los arts. 7, 9, 24 y 37 de la Carta de Derechos Fundamentales del Parlamento Europeo, de 7 de diciembre de 2000. Por su parte, en el contexto internacional, se debe resaltar la importancia del art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Igualmente, los arts. 17, 23 y 24 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y los arts. 10 y 11 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Así como la Convención Internacional sobre Protección de los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 1990, que se encuentra en vigor desde el primero de julio de 2003.

que hubiera sido conveniente hacer referencia expresa a la figura jurídica de la reagrupación familiar; en virtud de la denominación de esta Directiva, toda vez que, la unidad como tal de la familia se prepondera en todos los ámbitos que tienen relación con la protección de la familia.

En cuanto al interés del menor en la reagrupación familiar, los incisos b), c) y d) del numeral I del art. 4, regulan diferentes supuestos en los cuales el menor puede ser reagrupado.

El inciso b) de forma concreta establece que podrán ser reagrupados:

“los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una resolución adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una resolución ejecutiva en virtud de obligaciones internacionales en dicho Estado miembro o que debe reconocerse de conformidad con las obligaciones internacionales”.

De la redacción de este inciso, se debe resaltar el hecho de que se protege a todos los hijos menores de edad, de forma extensiva incluye a los hijos adoptivos previo cumplimiento de determinados requisitos. Sobre el tema, conviene señalar que hubiera sido preferible no hacer distinción entre hijos consanguíneos e hijos adoptivos, toda vez que, desde el momento en que se produce la adopción irrevocable los hijos adoptivos tienen los mismos derechos. No obstante, asumimos que el legislador condiciona la reagrupación de los hijos adoptivos al cumplimiento de requisitos puntuales, con la finalidad de evitar que se recurra a esta opción con fines fraudulentos, por ejemplo, que no se respete la diferencia de edad establecida en el Código Civil y que bajo la figura jurídica de la adopción monoparental se pretenda encubrir por parte del reagrupante la reagrupación de su pareja y no de su hijo adoptivo¹².

El inciso c) prevé que se podrá reagrupar a:

“los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante, cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento”.

Al respecto, se debe resaltar que esta regulación se encuentra prevista en favor de los hijos de una familia desestructurada, motivo por el cual, se prepondera el interés del menor. No obstante, se observa lo siguiente, es probable que el cónyuge reagrupante haya tenido el derecho de custodia antes de emigrar al país receptor.

¹² Sobre el tema, el numeral I del art. 175 del Código Civil, establece que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptando debe ser al menos de 17 años.

Sin embargo, una vez que deja el país emisor la custodia de los hijos queda de facto en favor del progenitor que se queda en el país emisor, o bien de terceras personas, por lo que, la custodia legal de los hijos concedida por un Juez se queda vacía de contenido. Aunque también es probable que el progenitor que se queda en el país emisor solicite la asignación legal de la custodia. En este supuesto, asumimos que progenitor beneficiado con la custodia en el país de origen, no otorgará su consentimiento para que el menor se reúna con el progenitor reagrupante en el país de acogida, por lo que, la solicitud de reagrupación familiar será denegada.

Por su parte, en los supuestos de vigencia de la custodia compartida su aplicación se condiciona a la regulación de esta figura jurídica en el país de origen del reagrupante que pretenda solicitar la reagrupación de sus hijos.

Sobre el tema, el legislador con el objetivo de viabilizar la solicitud de la reagrupación familiar condiciona su concesión al consentimiento del otro progenitor. Es decir, de quien permanece en el país emisor, de esta forma, se pretende satisfacer el interés de los hijos siempre que ambos progenitores otorguen su consentimiento. En esa línea, se pronuncia la STS 25 noviembre 2015, que no cuestiona la autorización del padre del menor para que venga a vivir a España con su progenitora¹³.

El inciso d) regula que pueden ser reagrupados:

“los hijos menores, incluidos los hijos adoptivos, del cónyuge, cuando éste tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento”.

La regulación de este inciso resulta similar a la prevista en el inciso c) de este artículo, con la única diferencia que comprende a los hijos adoptivos del cónyuge reagrupante. Por lo que, tanto en el inciso c) como el inciso d), el legislador prepondera el interés del menor independientemente de si son hijos adoptivos del progenitor reagrupante, o bien de su cónyuge. En esa línea, los hijos son iguales ante la ley con independencia de su filiación tal como lo establece el numeral 2 del art. 39 de la Constitución española.

2. Constitución española.

En cuanto a la protección del menor en sentido amplio como parte de la estructura familiar, se debe hacer referencia al numeral 1 del art. 18, que prevé que se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Al respecto, la condición

¹³ Véase STS 25 noviembre 2015 (Rec. 386/2015).

“sine qua non” para que se cumpla esta regulación se condiciona a la presencia física del menor en la estructura familiar que puede darse en dos supuestos; primero, cuando todos los integrantes de la familia sean reagrupados, y segundo, cuando únicamente los menores sean reagrupados por el reagrupante en el país de acogida, aunque en este segundo supuesto estamos ante una reagrupación parcial de la familia.

Por su parte, el numeral 1 del art. 39, establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Asimismo, el numeral 2 prevé que los poderes públicos, aseguran la protección integral de los hijos. Asimismo, el numeral 3 establece que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad. Por último, el numeral 4 prevé que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Sobre el tema, se afirma que esta regulación en sentido amplio sobre la familia y sobre el menor permite al reagrupante solicitar la reagrupación de la familia¹⁴. En efecto, la redacción de este artículo únicamente es asimilable en sentido amplio, toda vez que, no se hace mención expresa a la figura jurídica de la reagrupación familiar. No obstante, prevé que los poderes públicos tienen la obligación de velar por la protección de los hijos durante su minoría de edad como parte de la estructura familiar.

Igualmente, de la redacción de estos incisos, vemos que en función de los numerales 2 y 3, el legislador precautela la protección del menor, tanto por parte de los órganos administrativos como por parte de los progenitores. En cambio, el numeral 4 refuerza la protección de los hijos con los instrumentos internacionales sobre el tema que ha ratificado España. Al respecto, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial que se debe seguir en todas las medidas que comprendan a los niños.

3. Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero de 1996.

En primer término, en función del tema objeto de estudio debemos remitirnos al inciso b) del numeral 2 del artículo 11, que prevé el mantenimiento de su familia de origen y al inciso c) del numeral 2 que hace referencia a su integración familiar y social¹⁵. Por su parte, se prepondera el interés superior del menor, en el numeral 1 del artículo 2, así como en el inciso a) del numeral 2 del artículo 11.

14 VARGAS GÓMEZ, M^a.: *La reagrupación familiar de los extranjeros en España: normas de extranjería y problemas de derecho aplicable*, Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2006, p. 123. Al respecto, se afirma también que en cuanto a su encaje constitucional el art. 39 es el que más se ajusta, véase PARDO ARZA, S.: “La configuración del derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros Estados”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2017, núm. 36, p. 328.

15 En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en el numeral 1 del artículo 8, se establece que los Estados Partes se comprometen a respetar las relaciones familiares de los niños. A su vez, en

En virtud de ello, el interés de los hijos se concretará en función de la modalidad de reagrupación familiar a adoptarse. En el supuesto de la reagrupación total de los miembros de la estructura familiar es viable el mantenimiento de la familia de origen en el país de acogida. En ese contexto, de forma “a posteriori” una vez que la familia se ha reunificado, se debe promover la reintegración del menor a su familia de origen desestructurada temporalmente, así como su integración al nuevo entorno social que comprende principalmente el sistema educativo.

En cambio, en los procesos de reagrupación parcial o sucesiva de sus miembros el mantenimiento de la familia de origen se convierte en un concepto jurídico indeterminado de contenido abierto, porque de acuerdo a las circunstancias de un caso concreto, el interés de los hijos se puede determinar manteniendo la estructura familiar parcial en el país de origen, o bien priorizando el vínculo familiar en el país de acogida.

4. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

La reagrupación familiar se encuentra comprendida en los artículos 16 a 19, regulación que comprende el derecho a la intimidad, los familiares reagrupables, los requisitos, el procedimiento, así como los efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales¹⁶. En ese marco, analizaremos la regulación normativa sobre esta figura jurídica en función del interés del menor.

El artículo 16 que comprende el derecho a la intimidad familiar, en el numeral 1 establece que los extranjeros que residen en España tienen derecho a la vida e intimidad familiar. Asimismo, el numeral 2 del citado artículo remite al artículo 17, que clasifica a los miembros de la familia que pueden ser beneficiados con la reagrupación familiar. En esa línea, conviene resaltar los incisos a), b) y c) del numeral 1 que comprende al cónyuge, a los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados siempre que sean menores de 18 años o personas con discapacidad que debido a su estado de salud no sean capaces de proveer a sus propias necesidades, así como a los menores de 18 años y a los mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades por su estado de salud.

el numeral 1 del artículo 10, con relación a la reunión de la familia prevé que los Estados Partes deben atender la solicitud realizada por el progenitor de forma humanitaria, positiva y expeditiva. Igualmente, en sentido amplio conviene hacer mención al numeral 4 del art. 19 bis, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que cuando se proceda a la reunificación familiar, la entidad pública debe realizar un proceso de seguimiento posterior a la familia del menor. Aunque esta regulación se encuentra orientada en función de la guarda y tutela.

16 En el análisis se incluyen los cambios implementados en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Al respecto, conviene resaltar que esta regulación no comprende la definición ni el alcance de la figura jurídica de la reagrupación familiar¹⁷. Igualmente, resulta oportuno observar que, si bien la denominación aborda el derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar, nos encontramos ante una concepción de familia en sentido amplio que no prepondera la unidad familiar, porque al no existir una prohibición expresa es factible reagrupar a determinados integrantes de la estructura familiar en el país de origen¹⁸. En función de ello, se tienen los siguientes supuestos:

La reagrupación familiar total o estricta implica la reagrupación de la totalidad de sus miembros en el país de acogida, aspecto que será más factible en los casos en los cuales la estructura familiar solo tiene 1 o 2 hijos.

La reagrupación familiar parcial implica únicamente la reagrupación de los hijos, debido a que los progenitores ya se encontraban divorciados en el país de origen, o bien se divorcian durante el periplo migratorio, en cuyo caso los menores se quedan en el país de origen con uno de los progenitores, o bien son los abuelos maternos o paternos quienes se encuentran a cargo de sus nietos. Esto, debido que los progenitores ya divorciados rehacen su vida sentimental con otra persona. En el supuesto de que esto ocurra en el país de origen la red familiar ayuda a sobrellevar una eventual desprotección del menor. En cambio, en el país de acogida resulta complicado para el reagrupante formar una red familiar extensa. En este contexto, es posible que el progenitor reagrupante decida mantener una estructura monoparental con la reagrupación de sus hijos, supuesto en el cual resulta imprescindible que se le brinde protección social al menor, por cuanto, es altamente probable que tenga que permanecer solo debido a la jornada laboral de su progenitor, o bien es probable que el progenitor forme una nueva estructura familiar, supuesto en el cual, si bien el menor se integra a una nueva familia formada por su progenitor requiere un proceso de adaptación.

Sobre el tema, la STS 25 de noviembre 2015 grafica lo anterior, al afirmar que cada familia tiene la potestad de organizar la vida de sus miembros, es así que en este caso concreto se autoriza la reagrupación familiar del menor que vivía con sus abuelos maternos en el país de origen, para que venga a vivir a España con su madre y su nueva familia¹⁹. En ese sentido, conviene preguntarse si es preferible

17 Por su parte, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en el art. 52, del capítulo II, sobre residencia temporal por reagrupación familiar de forma expresa define que: Se halla en situación de residencia temporal de reagrupación familiar el extranjero que haya sido autorizado a permanecer en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar ejercido por un extranjero residente. Sobre tema, conviene resaltar que si bien el legislador denomina este artículo como definición tampoco su contenido hace referencia a los familiares que ya han sido reagrupados por el reagrupante en el país de acogida.

18 En ese sentido, se pronuncia entre otras la STS 20 julio 2011 (Rec. 4669/2008).

19 Véase STS 25 noviembre 2015 (Rec. 386/2015).

desarraigar al menor del entorno familiar en el país de origen para que se integre a una familia con nuevos integrantes en el país de acogida.

De todo lo anterior, a diferencia de la reagrupación familiar estricta que reunifica a todos los integrantes de la estructura familiar, en la reagrupación parcial, en función de las circunstancias concretas de cada familia, especialmente en las situaciones familiares atípicas cuando los progenitores dejan de compartir una vida en común, los menores se convierten en los principales beneficiarios de la reagrupación.

Un aspecto que conviene destacar con relación a los familiares reagrupables es el derecho que concede la regulación a reagrupar a los hijos adoptivos. En ese sentido, el legislador transpone lo establecido en la Directiva Europea sobre reagrupación familiar; no obstante, consideramos que hubiera sido preferible obviar su regulación, por cuanto, a todos los efectos una vez que un menor es adoptado de forma plena, adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo²⁰.

Igualmente, resulta oportuno destacar que el legislador español es benevolente y generoso al permitir la reagrupación familiar de las personas con discapacidad y mayores de edad que no sean capaces de solventar debido a su estado de salud sus propias necesidades.

IV. LA UNIDAD O LA SEPARACIÓN DE LOS HIJOS.

Uno de los principios que se sigue en los procesos en los cuales están inmersos varios hijos consiste en la no separación de los hermanos. En ese sentido, el legislador español en los supuestos de separación y divorcio con relación a la guarda y custodia de los hijos en el numeral 10 del artículo 92 del Código Civil, prevé que el Juez debe procurar no separar a los hermanos. Esta regulación consideramos que debería ser extrapolable a la figura jurídica de la reagrupación familiar.

Sin embargo, con relación a la figura jurídica de la reagrupación familiar no existe una regulación específica que prohíba la reagrupación parcial, así lo ratifica la Jurisprudencia, por ejemplo, la STS 20 julio 2011, que establece que no hay impedimento que permita acceder a la reagrupación familiar parcial de los hijos. Esto significa, que la reagrupación familiar tal como sostiene la STS 20 julio 2011 no implica el traslado a España de todo el núcleo familiar que se encuentra en el país

20 Al respecto, QUIROS FONS A.: *La familia del extranjero, regimenes de reagrupación e integración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 255, sostiene que la adopción debe ser de forma irrevocable.

emisor²¹. En igual sentido, se pronuncia la STS 28 febrero 2012, que establece que nada impide la reagrupación sucesiva de los familiares reagrupables²², así como la STS 26 octubre 2016, que afirma que no existe inconveniente alguno para que el progenitor que reside en España intente reagrupar solo a algunos miembros de su familia, aunque otra parte de la familia permanezca en el país de origen²³.

De esta forma, en los procesos de reagrupación familiar parcial el principio de no separación de los hermanos se resquebraja. Este aspecto, se presenta especialmente en las estructuras de familiares numerosas, porque no es lo mismo reagrupar a 1 o 2 hijos que reagrupar a 3 o más hijos, debido principalmente a la situación económica del reagrupante en el país de acogida²⁴.

Un aspecto que llama la atención en la STS 28 febrero 2012, es el voto particular disidente de una Magistrada que se encuentra en contra de la reagrupación familiar de los 3 hijos del reagrupante por ser de corta edad (al momento de haberse emitido la Sentencia de primera instancia de 5, 6 y 10 años respectivamente), postura que sustenta en el hecho de que los menores se encontraban al momento de la solicitud bajo el cuidado de la madre²⁵. Este caso es "sui generis", porque si bien en la solicitud se prepondera la unidad de los hijos menores, no menos cierto es que a una temprana edad resulta de vital importancia el cuidado materno, aunque cierto es también que ambos progenitores tienen los mismos derechos en el ejercicio de la responsabilidad parental. No obstante, en este supuesto concreto el hecho de que se separen de su progenitora resulta altamente probable que implique un sufrimiento emocional irrecuperable en virtud de la corta edad de los hijos que deben trasladarse del país de origen al país de acogida.

Otro aspecto que se encuentra relacionado con la unidad y la separación de los hermanos es la edad de los hijos, al respecto de acuerdo a lo analizado en el apartado de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, concretamente los incisos b) y c) del numeral 1 del art. 17, establecen que el reagrupante tiene derecho a reagrupar a los hijos menores de 18 años. Por lo que, la barrera de los 18 años puede generar el siguiente supuesto:

21 Véase STS 20 julio 2011 (Rec. 4669/2008).

22 Véase STS 28 de febrero 2012 (Rec. 6214/2010).

23 Véase STS 26 de octubre 2016 (Rec. 4019/2014).

24 Esta situación se complica cuando el reagrupante tenga hijos de un matrimonio poligámico permitido en el país de origen. En este caso, antes de solicitar la reagrupación familiar resulta imprescindible que la relación de filiación entre progenitores e hijos se adecúe a la normativa del país de acogida. Véase PARDO ARZA, S.: "La configuración del derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros Estados", cit., pp. 313-335. p. 330.

25 Véase STS 28 de febrero 2012 (Rec. 6214/2010).

Un progenitor que emigra deja a su cónyuge e hijos en el país de origen, vamos a suponer que esa familia tiene 2 hijos, de 17 y 15 años respectivamente. Una vez que el reagrupante cumple los requisitos previstos en la norma, solicita la reagrupación de su cónyuge y sus hijos, que en el mejor de los casos si la situación laboral del emigrado reagrupante sea favorable será luego de un año de residir en el país de acogida²⁶. No obstante, para ese entonces uno de los hijos habrá superado el límite previsto en la normativa para ser reagrupado. Por lo que, la solicitud será viable únicamente para la cónyuge y el hijo menor de edad.

De lo anterior, si se aplica de forma estricta lo previsto en la norma, el menor una vez que supera los 18 años, deja de ser considerado como tal, por lo tanto, la resolución es correcta. Sin embargo, si bien la edad biológica es un parámetro importante no debe ser determinante, sino que debe permitirse resolver el caso de forma discrecional previo análisis casuístico. En ese sentido, debe preponderar el interés del menor en función de la protección de la familia. Además de ello, debe primar el interés del hijo menor de edad, que en este caso consiste en preponderar la reunificación total de los integrantes del núcleo familiar, es decir, cónyuge y ambos hijos.

V. EL FACTOR ECONÓMICO FRENTE AL FACTOR EMOCIONAL.

El tema económico resulta determinante en diferentes etapas del procedimiento establecido para viabilizar la reagrupación. En primer término, antes de solicitar la reagrupación el progenitor reagrupante debe enviar periódicamente una remesa económica a su familia, con la finalidad de demostrar que existe una necesidad y un nexo económico entre el reagrupante y los integrantes de la familia a ser reagrupados.

A su vez, es un requisito que se encuentra previsto expresamente en el numeral 2 del art. 18 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que prevé que el reagrupante debe acreditar que dispone de una vivienda adecuada y de medios económicos para cubrir no solamente sus necesidades, sino también las de su familia una vez reagrupada. En el supuesto de reagrupaciones familiares atípicas el tema económico también juega un rol preponderante, así por ejemplo, de conformidad a la STS 11 de noviembre 2010, se afirma que se debe conceder la solicitud de reagrupación familiar en favor de la hija del reagrupante, toda vez que,

26 Al respecto, el numeral 1 del artículo 17, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social prevé que se podrá ejercer el derecho a la reagrupación familiar siempre que se haya obtenido la renovación de la autorización de residencia inicial en el país de acogida.

la progenitora carece de recursos y bienes para solventar las necesidades de su hija, quien se encuentra desvalida de protección²⁷.

Por su parte, una vez reagrupados los familiares, la solvencia económica se debe mantener, tal como se establece en el inciso a) del numeral 1 del art. 16 de la Directiva sobre reagrupación familiar; así como en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 3 del art. 61 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, que regula la renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar²⁸. En esa línea, la Jurisprudencia refuerza este aspecto al puntualizar que la solvencia económica no concluye con la reagrupación de la familia, sino que esta se debe demostrar siempre que se renueve el permiso de autorización de reagrupación familiar²⁹.

En virtud de ello, el proceso de reagrupación familiar de todos los integrantes de la estructura familiar no siempre se concreta mediante una única solicitud. En esa línea, la STS 20 julio 2011, afirma que nada impide ejercer el derecho de reagrupar a los integrantes del núcleo familiar a medida que las condiciones de estancia del reagrupante en el país de acogida mejoren en el ámbito económico³⁰. Aunque, sobre el tema resulta oportuno puntualizar que en la mayoría de los casos las condiciones económicas del reagrupante no sufrirán cambios significativos, salvo que adquiera una formación, se beneficie con un cambio de categoría profesional, o bien cambie de rubro.

Esto significa, que el aspecto económico es determinante no solo durante el proceso de tramitación de la reagrupación familiar para aceptar o denegar la solicitud de reagrupación familiar; sino que el nexo económico es determinante antes y después de haberse realizado la reagrupación de los integrantes de la estructura familiar; concretamente en el tema objeto de estudio hasta que el menor adquiera la mayoría de edad y decida independizarse.

En cuanto al factor emocional, el art. 17 de la Directiva sobre Reagrupación Familiar; establece que se debe tener presente los vínculos familiares del reagrupante con los reagrupados y la duración de su residencia en el país de acogida, igualmente, se debe tomar en cuenta los vínculos familiares culturales

27 Véase STS 11 noviembre 2010 (Rec. 5236/2007).

28 De forma expresa el segundo párrafo del inciso b) del numeral 3 del art.61 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, que regula la renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar establece con relación al reagrupante que: "Que cuente con empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria de no estar cubierta por la Seguridad Social, en una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM...".

29 En esa línea, se pronuncia la STS 18 junio 2018 (Rec. 308/2016).

30 Véase STS 20 julio 2011 (Rec. 4669/2008).

o sociales con su país de origen. Por su parte, el numeral 1 del art. 16 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con relación a la reagrupación familiar regula el derecho a la vida en familia. En ese marco, el sufrimiento inicial que se produce cuando la familia se desestructura de forma temporal en el país de origen, se resuelve siempre que la separación de sus integrantes no se extienda por mucho tiempo y una vez que se reagrupe a la totalidad de los miembros, aspecto que es más factible en los casos de familias que no son numerosas.

En cambio, en los supuestos de familias numerosas se tiene que recurrir a la reagrupación parcial o sucesiva de sus miembros, por lo que, los hijos no permanecerán unidos. Esto ocurre, principalmente debido a la situación económica del reagrupante, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en la normativa, el reagrupante debe demostrar los medios suficientes para mantener a los reagrupados³¹. Esto significa, que el ámbito económico se superpone al ámbito emocional.

En ese sentido, si bien debe primar el interés del menor al momento de decidir la concesión de la reagrupación familiar, conviene preguntarse, si el interés de los hijos en los supuestos de reagrupación familiar parcial -por divorcio de los cónyuges- se concreta cuando los hijos se reunifican con el otro progenitor en el país de acogida. Sin duda, para contestar esta interrogante consideramos que se debe recurrir a la casuística.

En ese contexto, conviene tomar en consideración el factor tiempo, es decir mientras más se demore en reagrupar a los hijos, en lugar de que los hijos superen el sufrimiento emocional ocasionado por la separación de sus progenitores, este se agravará, porque los hijos se separan de su progenitor en el país de origen para comenzar una nueva vida con el progenitor reagrupante en un medio desconocido. Además de ello, hay que tener presente que una separación que se extiende por muchos años genera desajustes de reconocimiento entre el reagrupante y los reagrupados³².

La edad del menor también es determinante para valorar si en interés del menor es preferible que permanezcan en el país de origen o se muden al país de acogida. Al respecto, hay que tomar en cuenta que, si bien ambos progenitores tienen el derecho a ejercer en igualdad de condiciones la responsabilidad parental,

31 A modo de recordatorio, la regulación que comprende la renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar se encuentra en el inciso a) del numeral 1 del art. 16 de la Directiva sobre reagrupación familiar, así como en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 3 del art.61 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

32 BLANCO FERNÁNDEZ, C.: "Familias transnacionales y derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho a la reagrupación familiar en España", cit., p. 92.

no menos cierto es que en el ámbito de la reagrupación familiar nos encontramos en dos ámbitos -países- geográficos distintos. En ese sentido, mientras más pequeños sean los menores es conveniente que permanezcan con la progenitora en el país de origen, no obstante, el escenario cambia si la progenitora es la reagrupante en el país de acogida, porque en este supuesto se asume que el progenitor ha quedado a cargo de los niños en el país de origen, por lo que, se entiende que el progenitor se convierte en el punto de referencia principal de los hijos. De una u otra forma, en ambos casos se debe recurrir al apoyo de especialistas para determinar mediante un estudio psicológico si lo mejor para los hijos es permanecer en el país de origen con uno de los progenitores, o bien residir en el país de acogida con el otro progenitor³³.

De lo analizado se tiene que el factor económico condiciona y prevalece con relación al factor emocional al momento de valorar la concesión de la figura jurídica de la reagrupación familiar. En ese sentido, el reagrupante tiene la obligación de demostrar estabilidad económica no solo al momento de solicitar la reagrupación de los reagrupados, sino también “a posteriori” siempre que se renueve el permiso de residencia. De esta forma, el Estado en el país de acogida condiciona la vigencia de la reagrupación a la situación económica estable del reagrupante.

En cambio, con relación al factor emocional la Directiva sobre reagrupación familiar es más explícita que la normativa española, toda vez que, de forma concreta prevé tomar en cuenta los vínculos familiares, así como la existencia de lazos familiares culturales y sociales, factores que pueden situar el interés de los hijos previa valoración de las circunstancias de cada caso en el país de origen, o bien en el país de acogida.

VI. LA INTEGRACIÓN DEL MENOR EN EL PAÍS DE ACOGIDA.

Los procesos post - reagrupación familiar afectan la conducta de los miembros del núcleo familiar en todos los supuestos sin excepción. Por ello, resulta imprescindible que en el país de acogida los menores reagrupados asistan a un programa de adaptación al nuevo entorno. Al respecto, con el objetivo de obtener un resultado positivo es recomendable que el acompañamiento social comience en el país de origen³⁴.

33 En el supuesto de que sean los abuelos maternos o paternos quienes se encuentren a cargo de los hijos en el país de origen, consideramos que debe preponderar la figura materna o paterna que se encuentre en el país de acogida. Aunque este supuesto también se debe viabilizar siempre que una valoración psicológica evidencie que la situación personal del progenitor reagrupante es estable.

34 GIMENO-MONTERDE, C., y GUTIÉRREZ-SÁNCHEZ, J. D.: “Reagrupación familiar de menores en Aragón. Propuestas de acompañamiento en el proceso migratorio”, *Revista de Trabajo Social e intervención social*, 2020, Aragón, núm. 29, p. 169.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, prevé que en los supuestos de solicitudes de reagrupación familiar de menores de edad en etapa de escolarización obligatoria, la administración receptora de las solicitudes debe comunicar a las autoridades educativas el procedimiento iniciado, con el objetivo de que se habiliten las plazas necesarias en los centros educativos donde residirán los hijos que se escolarizarán³⁵.

Esto significa, que los centros educativos juegan un rol preponderante en el proceso de adaptación al nuevo medio, toda vez que, es el espacio donde más tiempo pasan los niños fuera del ámbito familiar. Así pues, dependiendo del número de menores que se encuentran en situación post - reagrupación, periódicamente es recomendable que se organicen cursos grupales por edades, o bien sesiones de integración individuales hasta tanto el menor se encuentre familiarizado con el nuevo entorno, En ese sentido, luego de un determinado periodo de 1 a 3 meses los menores deben comenzar a asistir de forma normal al nivel educativo que le corresponda. Es decir, la integración se debe llevar a cabo de forma paulatina. En virtud de ello, resulta desaconsejable que el menor asista directamente al nivel que le corresponde sin proceso previo de integración al nuevo ámbito escolar, porque esto le puede generar traumas irremediables en su formación y adaptación al nuevo medio.

En ese marco, los motivos que generan estos traumas son de diversa índole, entre otros, sentimiento de rechazo por parte del grupo, burlas por insuficiente conocimiento del idioma, o burlas por el origen étnico, que repercuten en la conducta de los hijos menores de edad y que pueden conllevar a un aislamiento voluntario de su entorno, o bien a la formación de grupos con menores que se encuentran en una situación parecida³⁶. Una manera de remediar ello, consiste en la organización de charlas o seminarios en los centros educativos para que los menores autóctonos sean receptivos a los menores que se integran al medio en situaciones de reagrupación familiar.

No obstante, conviene puntualizar que los menores reagrupados deben ajustarse a las normas de convivencia y costumbres en el país de acogida. En este proceso los profesionales de las instituciones de protección adquieren un rol

35 Al respecto, es aplicable el numeral 1 del art. 2 (ter.) sobre integración de los inmigrantes de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que establece que los poderes públicos son los encargados de promover la integración de los extranjeros en la sociedad española.

36 En esa línea, la labor preventiva es conveniente que se priorice en la etapa inicial del periodo de la adolescencia tal como correctamente afirman GIMENO-MONTERDE, C., y GUTIÉRREZ-SÁNCHEZ, J. D.: "Reagrupación familiar de menores en Aragón. Propuestas de acompañamiento en el proceso migratorio", cit., p. 163.

preponderante porque asumen la tarea ayudar a los reagrupados a asimilar las nuevas normas y costumbres³⁷.

VII. CONCLUSIONES.

En función del interés del menor, la reagrupación familiar total de todos los integrantes de la estructura familiar en detrimento de la reagrupación familiar parcial se considera como la alternativa más idónea, con la finalidad de no separar a los hijos en el país de origen y en el país de acogida. No obstante, la reagrupación familiar total será factible siempre y cuando la estructura familiar cónyuge e hijos no sea numerosa.

La Jurisprudencia acepta de forma mayoritaria la reagrupación familiar parcial o sucesiva, en virtud de que el ordenamiento jurídico interno de España no regula expresamente este tipo de reagrupación.

Los hijos menores de edad en el ámbito emocional son los principales afectados por la desestructuración temporal de la familia en el país de origen, toda vez que, debido a su corta edad les resulta difícil asimilar el verdadero motivo de su separación con uno de sus progenitores.

El factor económico de acuerdo a lo previsto en derecho positivo vigente condiciona la viabilidad de la reagrupación familiar, no solo durante el proceso de reagrupación, sino también de forma "a posteriori", por cuanto, condiciona la renovación del permiso de residencia del reagrupante a su situación económica.

Se recomienda regular de forma concreta la reagrupación familiar parcial, con el objetivo de evitar una interpretación discrecional de la normativa vigente, toda vez que, los menores se convierten en los potenciales beneficiarios de esta modalidad de reagrupación. Sin embargo, esta modalidad de reagrupación familiar no debe convertirse en alternativa para fomentar la separación de los hermanos.

Se recomienda reforzar el proceso post - reagrupación familiar de los menores reagrupados, con la finalidad de que los hijos se integren al nuevo medio de forma paulatina, por cuanto, del grado de adaptación dependerá el grado de integración a la sociedad civil del país de acogida una vez que cumplan la mayoría de edad y tengan capacidad plena para ejercer derechos y cumplir obligaciones.

37 Véase NOVALES CASADO, A.: "La reintegración de menores en las familias inmigrantes. Riesgos y necesidades de los menores inmigrantes reagrupados", cit., p. 242.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO FERNÁNDEZ, C.: "Familias transnacionales y derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho a la reagrupación familiar en España", *Revista de Deusto de Derechos Humanos*, 2016, núm. 1, pp. 77-104.

CANEDO ARRILLAGA, M^a.: "La reagrupación familiar en los instrumentos familiares. La perspectiva del menor", en AA. VV.: *Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho, IV jornadas sobre Derecho de los Menores* (coord. por E. LÁZARO e I. CULEBRAS), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, pp. 389-422.

DEL PINO, M^a. A.: *La inserción de los adolescentes latinoamericanos en España. Algunas claves*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio de la Infancia, Madrid, 2007.

GARABANDAL, M^a.: "Extranjería, infancia y nuevas formas de familia. Consecuencias en el sistema familiar", en AA. VV.: *Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho, IV jornadas sobre Derecho de los Menores* (coord. por E. LÁZARO e I. CULEBRAS), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, pp. 365-388.

GARCÍA LÓPEZ, M^a. E.: *El derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros países*, Universidad de Salamanca, 2012.

GIMENO-MONTERDE, C., y GUTIÉRREZ-SÁNCHEZ, J. D.: "Reagrupación familiar de menores en Aragón. Propuestas de acompañamiento en el proceso migratorio", *Revista de Trabajo Social e intervención social*, 2020, Aragón, núm. 29, pp. 151-172.

NOVALES CASADO, A.: "La reintegración de menores en las familias inmigrantes. Riesgos y necesidades de los menores inmigrantes reagrupados", *Revista Cuadernos de Trabajo Social*, 2015, núm. 2, pp. 235-243.

Observatorio Permanente de la Inmigración de la Secretaría General de Inclusión, *Estadística de residentes extranjeros en España*, Observatorio Permanente de la Inmigración, Madrid, 2022.

Observatorio Permanente de la Inmigración de la Secretaría General de Inclusión, *Estadística de residentes extranjeros en España*, Observatorio Permanente de la Inmigración, Madrid, 2021.

PARDO ARZA, S.: "La configuración del derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros Estados", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2017, núm. 36, pp. 313-335.

QUIRÓS FONTS A.: *La familia del extranjero, regímenes de reagrupación e integración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

VARGAS GÓMEZ, M^a.: *La reagrupación familiar de los extranjeros en España: normas de extranjería y problemas de derecho aplicable*, Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2006.